



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/317/2021

ACTORAS: GISELA LILIA
PÉREZ GARCÍA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que desecha el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **Gisela Lilia Pérez García**², quien se ostenta con el carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar actos que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, mismos, que podrían constituir violencia política por razón de género.

R E S U L T A N D O

¹ Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidor de Educación y Cultura, Regidor de Bienestar Social, Regidora de Salud y Deporte, Regidora de Ecología, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal a quienes en lo subsecuente se autoridades responsables.

² En lo subsecuente parte actora.

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Constancia de Mayoría y Validez³. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se otorgó la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, donde la ahora actora quedó electa.

b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; el cual quedó integrado de la siguiente manera:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Equidad y Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología
10	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidor de Parques y Jardines

c. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019⁴. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal condenó a las responsables el pago de las dietas reclamadas por Gisela Lilia Pérez García, también, se les ordenó se abstuvieran a obstaculizarla en su cargo como integrante del Ayuntamiento.

³ Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/13_349_MR_COALICION%20OPT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR/2019-2021

⁴ Visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2260-jdc-67-2019-y-acumulado>



d. Sentencia recaída en el expediente identificado con la clave JDC/96/2019⁵. El diecinueve de septiembre del año pasado, se condenó a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de las dietas inherentes al cargo de Gisela Lilia Pérez García, a partir de la segunda quincena de junio, a la primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve.

e. Sentencia emitida en el expediente JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020 acumulados⁶. El quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal resolvió los juicios que se señalan, determinando fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal, asimismo, se declaró existente la violencia política por razón de Género su contra.

f. Sentencia del expediente JDC/63/2020. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal tuvo por acreditada la omisión del pago de dietas adeudadas a la ahora actora, asimismo se determinó existente la violencia política por razón de género por parte de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

g. Sentencia del expediente JDC/133/2020. El once de junio de dos mil veintiuno, este órgano especializado resolvió el expediente señalado, determinando como fundados los agravios relacionados con el pago de dietas y aguinaldo del dos mil veinte, así como, la existencia de violencia política por razón de género en contra de la actora.

⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2329-jdc-96-2019>

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-138-2019.pdf>

Por tal causa, en dicha sentencia como medida extraordinaria y eficaz se ordenó el pago por el concepto de aguinaldo y dietas de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año dos mil veintiuno.

h. Cambio de administración municipal. El uno de enero de la presente anualidad, tomaron protesta las nuevas autoridades electas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que es un hecho notorio que el periodo para el que la actora fue electa concluyó el treinta y uno de diciembre pasado.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, la actora presentó su medio de impugnación a fin de impugnar actos que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

b. Recepción y turno. En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/317/2021** y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y turnó los autos a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos el expediente en que se actúa,



asimismo, requirió el trámite de publicidad e informes circunstanciados; por otra parte, requirió en diligencia para mejor proveer documentación relacionada con el tema planteado por la parte actora.

d. Medidas de protección. En la fecha antes señalada también se dictaron las medidas de protección a favor de la actora, ordenando a las responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra y vinculando a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e. Cumplimiento de requerimientos y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de catorce de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación solicitada mediante acuerdo instructor de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera.

f. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, al advertirse diversas causales de improcedencia se propuso el desechamiento en el presente juicio, asimismo, se señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 25

⁷ En adelante Constitución federal.

apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votada, al señalar diversas omisiones en las que incurren las autoridades responsables, las cuales a su consideración podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo, los cuales, podrían constituir violencia política por razón de género en su contra.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

⁸ En lo subsecuente constitución local.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios local, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

También, sostiene el argumento anterior la tesis **L/97¹⁰** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

a) Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de

¹⁰ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al actualizarse la figura de cosa juzgada de los actos controvertidos expuestos por la actora, siendo estos los siguientes:

- 1 Negativa de convocarla a sesiones de cabildo.
- 2 La obstaculización en el desempeño de sus funciones como Regidora de Hacienda, por la negativa de presidir la comisión municipal de su área, así como integrar las comisiones vinculadas a su Regiduría.
- 3 La negativa de proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.
- 4 La negativa del pago de dietas a partir de la primera quincena de junio de dos mil veintiuno, hasta el final de su mandato.
- 5 La negativa del pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.
- 6 Violencia política por razón de género de los actos reclamados por incumplimiento de diversas resoluciones dictadas por el Tribunal.
- 7 No permitirle entrar a la oficina que se ubica en el palacio municipal.
- 8 Pago de daños y perjuicios.
- 9 Pago de gastos y costas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que sí se actualiza la causal invocada por la autoridad responsable únicamente por cuanto hace a los numerales **1, 2, 4, 5, 8 y 9** como se explica a continuación:

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. **85/2008¹¹**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. **51/2006¹²**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS**

¹¹ Visible en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=D etalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹² Visible en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis BL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, los elementos antes mencionados se actualizan, por lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local que, mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por las y él Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-2/2020 y sus acumulados, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que, el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de los expedientes JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, del índice de este Tribunal, se debía vigilar en un incidente común.



Asimismo, mediante sentencia de fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, emitida dentro del expediente JDC/63/2020, se ordenó que el cumplimiento de dicha sentencia, debía velarse también en el citado incidente común dentro del JDC/142/2017 y sus acumulados.

Por tal causa, como se anticipó, se llega a la conclusión que, respecto de los agravios marcados con los **numerales 1, 2, 4, 5, 8 y 9**, alcanzan la categoría de cosa juzgada por este Tribunal Electoral, toda vez que, la actora en el presente asunto, las autoridades señaladas como responsables y los actos mencionados, son los mismos respecto de los cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal.

Respecto, a los agravios identificados con el numeral 1 y 2, relacionados con la negativa de convocarla a sesiones de cabildo y la obstaculización en el desempeño de sus funciones como Regidora de Hacienda, por la negativa de presidir la comisión municipal de su área, así como integrar las comisiones vinculadas a su Regiduría, alcanzan la cosa juzgada.

Pues, estos fueron materia de análisis en el JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019¹³, donde se tuvieron por acreditados en la resolución correspondiente el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y se ordenó a las autoridades responsables que garantizarán el ejercicio de sus derechos político electorales.

Por otra parte, en relación a los agravios 4, 5, 8 y 9, estos también fueron motivo de análisis en la resolución de once de junio del año dos mil veintiuno, emitida en el expediente

¹³ Consultable en la pagina <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-67-2019.pdf>

identificado con la clave JDC/133/2020¹⁴, originado por la demandan de la ahora actora.

Dicha sentencia, por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales 4 y 5, ordenó como medida extraordinaria y eficaz el pago por el concepto de aguinaldo y dietas de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año dos mil veintiuno, de ahí que se está velando por su cumplimiento dentro del JDC/142/2017 y acumulados.

Aunado a lo anterior, se precisó a la actora que, dada la determinación en dicho fallo, la actora alcanza su pretensión, pues al ordenarse a las autoridades señaladas como responsables que paguen por concepto de dietas las que se generen hasta que termine su encargo como Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, resultaba innecesario promover algún medio impugnativo posterior.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios señalados con los numerales 8 y 9, en la resolución en comento se le dijo a la actora que dichas pretensiones resultan improcedentes en materia electoral, pues así lo ha determinado la Sala Superior en su jurisprudencia **16/2015**¹⁵ de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**

Por ello, en relación a los citados agravios ya no es dable analizarlos nuevamente por ya existir un

¹⁴ Consultable en la pagina <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-133-2020.pdf>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DA%c3%91OS,Y,PERJUICIOS>



pronunciamiento previo al respecto, alcanzado así la categoría de cosa juzgada por eficacia directa.

b) Causales de improcedencia de oficio.

Ahora bien, en relación al resto de los agravios señalados identificados con los numerales 3 y 7, tocantes en la negativa de proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos y la negativa de permitirle entrar a la oficina que se ubica en el palacio municipal, estos deben desecharse.

Lo anterior, en **términos del artículo 10, numeral 1, inciso i)**¹⁶, de la Ley de Medios Local, al advertirse que los motivos de disenso han quedado sin materia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

¹⁶ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹⁷.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En el presente asunto, es un hecho notorio no controvertido el término del mandato para el que resultó electa la actora, pues es evidente que el pasado uno de enero del presente año, entraron en funciones las nuevas autoridades para el periodo 2022-2024, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Y, ya que los actos impugnados en dichos numerales, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa la actora y no más allá, por existir un cambio de situación jurídica que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

c) Violencia política en razón de género.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora aduce violencia política por razón de género por el incumplimiento de diversas resoluciones dictadas por el Tribunal.

¹⁷Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Ahora bien, se estima que dicho agravio expresado se encuentra encaminado a controvertir el cumplimiento de las distintas sentencias emitidas por este Tribunal relacionados con la obstrucción de su cargo.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, remitir copia debidamente certificada de la demanda incoada por la ciudadana Gisela Lilia Pérez García y sus anexos, a efecto que, dentro del expediente identificado con la clave JDC/142/2017 y sus acumulados, se pueda pronunciar lo que en derecho corresponda, sobre este motivo de disenso hecho por la ciudadana en cuestión.

En consecuencia, al acreditarse las diversas causales de improcedencia, lo conducente es **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Respecto de las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, se estima que dichas medidas deben seguir vigentes, hasta en tanto la presente determinación quede firme, ya sea porque no se promueva medio de impugnación alguno para controvertirla, o se agote la cadena impugnativa correspondiente.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.